

*El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de ley...*

## **CAPITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1° – Declaración** – Se declara de interés nacional a las actividades de exploración, explotación, industrialización y comercialización del litio en el territorio de la Nación Argentina, reafirmado su carácter de recurso natural del dominio originario de las provincias donde se hallare.

**ARTÍCULO 2° – Objeto** – La presente ley tiene por objeto impulsar el desarrollo integral y sustentable de la cadena de valor del litio, en el territorio de las provincias que posean reservas del mencionado mineral, con el alcance establecido en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 3° – Legislación complementaria** – La Ley N° 24.196, sus modificatorias y/o complementarias, será de aplicación en todo lo que no esté previsto en el presente régimen y resulte compatible y/o más favorable al objeto de la misma.

## **CAPITULO II**

### **OBJETIVOS, PROGRAMAS Y ACCIONES**

**ARTÍCULO 4° – Creación. Objetivos** – Se crea el Plan Nacional de Promoción del Aprovechamiento Sustentable del Litio, que tiene los siguientes objetivos:

- a) Elaborar, evaluar y ejecutar estrategias y acciones para el aprovechamiento integral del litio, su industrialización y utilización en productos que alternen y/o sustituyan el uso de combustibles para su funcionamiento y, en general,

para el desarrollo sustentable de su cadena de valor, dentro del territorio argentino.

- b) Promover la inversión para la utilización del litio y sus compuestos como insumos o componentes en la producción de bienes en el territorio de las provincias de origen del mineral.
- c) Impulsar la investigación y cooperación científica y la transferencia de tecnología para el desarrollo industrial y la utilización del litio en todas sus formulaciones y aplicaciones actuales y potenciales.
- d) Difundir sistemas y procesos productivos que aseguren la valoración, conservación y desarrollo sustentable local de la cadena de valor del litio y sus compuestos.

**ARTÍCULO 5º – Programas y acciones** – Para el logro de los objetivos de la presente ley, la autoridad de aplicación desarrollará programas, proyectos y acciones de ejecución anual o plurianual e instrumentará juntamente con las provincias que adhieran a los mismos, las actividades que fuere menester para su concreción, evaluación de resultados y monitoreo permanente.

### CAPITULO III

#### AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 6º.- Autoridad de aplicación** - La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, a través del máximo organismo de su órbita con competencia en materia minera.

**ARTÍCULO 7º – Funciones** – Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Promover la industrialización del litio y su utilización en productos que sustituyan o alternen el uso de combustibles para su funcionamiento y en general, en toda aplicación innovadora que represente una mejora en términos de sustentabilidad ambiental, económica y social.
- b) Establecer los requisitos y criterios de selección para la presentación de los proyectos que tengan por objeto acogerse a los beneficios establecidos por la presente ley, resolver sobre su aprobación y fijar su duración.
- c) Realizar auditorías e inspecciones a los beneficiarios del régimen de promoción establecido en esta ley, a fin de controlar su correcto funcionamiento y su ajuste a la normativa vigente.

- d) Aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a la gravedad de las infracciones cometidas.
- e) Administrar otros beneficios o subsidios que resulten de la normativa vigente o que eventualmente se otorguen a futuro.
- f) Crear y llevar actualizado un registro público de las plantas habilitadas para la industrialización de litio, así como un detalle de aquellas a las cuales se les otorguen los beneficios promocionales establecidos en el presente régimen.
- g) Firmar convenios de cooperación con distintos organismos públicos, privados, mixtos y organizaciones no gubernamentales, nacionales y/o del exterior.
- h) Ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la presente ley a los efectos de su mejor cumplimiento.
- i) Publicar en el sitio de Internet el Registro de las Empresas beneficiarias del régimen promocional establecido en el artículo 17 y siguientes de la presente, así como los montos de beneficio fiscal otorgados a cada empresa.

**ARTÍCULO 8° – Comisión Asesora Nacional** – Créase la Comisión Asesora Nacional para el Aprovechamiento Sustentable del Litio, en el ámbito de la autoridad de aplicación, la que tendrá funciones de asesoramiento y consulta no vinculante y de seguimiento de la ejecución del plan instituido, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para alcanzar sus objetivos.

**ARTÍCULO 9° – Presidencia. Integración** – La Comisión Asesora Nacional estará presidida por el funcionario de mayor rango con competencia en materia minera de la autoridad de aplicación y también se integrará con los siguientes miembros titulares y suplentes: uno (1) por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, uno (1) por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial uno (1) por cada una de las provincias que adhieran a la presente ley, en representación de los respectivos gobiernos provinciales, uno (1) por cada provincia adherida, en representación del sector académico, científico y/o tecnológico, y uno (1) por cada provincia adherida, en representación del sector productivo.

La autoridad de aplicación podrá establecer por resolución fundada la incorporación de otros integrantes en la Comisión Asesora Nacional.

**ARTÍCULO 10 – Derecho de voto** – Todos los miembros de la Comisión Asesora Nacional tendrán derecho a voto, y ésta podrá incorporar para su integración

transitoria, representantes de otras entidades públicas y/o privadas, los que participarán con voz pero no contarán con derecho a voto.

**ARTÍCULO 11 – Reglamento** – La autoridad de aplicación, previa consulta con la Comisión Asesora Nacional, dictará el reglamento interno de su funcionamiento.

## CAPITULO IV

### RÉGIMEN PROMOCIONAL

**ARTÍCULO 12 – Objeto** – Se establece un régimen especial de promoción de las inversiones destinadas a la industrialización del litio y sus compuestos, por el término de treinta (30) años contados a partir de su entrada en vigencia y que regirá con los alcances y limitaciones dispuestos en el presente Capítulo y en las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

**ARTÍCULO 13 – Definición** – A los fines de la presente ley, se entiende por industrialización del litio a la elaboración o fabricación de productos que utilicen litio y/o sus compuestos como materia prima, componente o insumo cuyo valor agregado, en origen local, sea igual o superior al cincuenta (50) por ciento del costo directo de extracción del litio y su procesamiento en estado de sustancia mineral o compuesto, conforme a las pautas previstas en los artículos 22 y 22 *bis* de la Ley Nacional N° 24.196 (sobre Inversiones Mineras), en lo que resultaren pertinentes. Asimismo, se considera origen local, al ámbito territorial de la provincia donde esté localizada la explotación que realice la actividad de extracción de litio.

**ARTÍCULO 14 – Alcance** – Podrán acogerse al presente régimen las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con sujeción a sus leyes, debidamente inscriptas, que desarrollen por cuenta propia actividades productivas en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito y que acrediten bajo declaración jurada, ante la autoridad de aplicación, la existencia de un proyecto de inversión para la radicación de industrias que utilicen litio y/o sus compuestos como materia prima o insumo, incluyendo la ejecución de obras de infraestructura necesarias para el desarrollo de tales inversiones y/o emprendimientos productivos.

**ARTÍCULO 15 – *Inscripción*** – Los interesados en acogerse a los beneficios de la presente ley deberán inscribirse en el registro que habilitará a tal efecto la autoridad de aplicación y acreditar, la generación de puestos de trabajo directos, conforme a la legislación laboral vigente en el respectivo rubro de actividad.

**ARTÍCULO 16 – *Impedimentos*** – No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen, quienes se hallen en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes N° 19.551 y sus modificaciones, o la N° 24.522, según corresponda;
- b) Querellados o denunciados penalmente con causa en el Régimen Penal Tributario y sus modificaciones, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto;
- c) Denunciado formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto;
- d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejo de vigilancia, consejeros, gestores o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, producido con posterioridad a la aprobación del proyecto, será causa de caducidad total del tratamiento acordado.

**ARTÍCULO 17 – *Beneficios promocionales*** – La industrialización del litio gozará de los beneficios promocionales siguientes:

- a) Frente al impuesto a las ganancias, la deducción total o parcial por tiempo determinado de los gastos de inversión en investigación y desarrollo del proyecto y la amortización acelerada de los bienes afectados a la industrialización del litio y de las obras de infraestructura necesarias para la

ejecución de dichas actividades, conforme lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente ley, según corresponda.

- b) Frente al impuesto al valor agregado, la devolución anticipada del crédito fiscal o saldo técnico a favor del contribuyente originado en la adquisición de bienes y/o servicios aplicados a la industrialización del litio, con el alcance establecido en el artículo 20 de la presente.
- c) Frente al impuesto a la ganancia mínima presunta, la exención total.
- d) Frente al impuesto a los débitos y créditos en cuentas bancarias, la exención total, hasta la eliminación del mismo según lo establecido en la Ley N° 27.430.
- e) Exención de derechos y gravámenes de importación, según lo dispuesto en el artículo 22 de la presente.
- f) Exención total o parcial de derechos de exportación sobre bienes o productos que utilicen litio como materia prima, insumo o componente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente.

**ARTÍCULO 18 – *Deducción frente al Impuesto a las Ganancias*** – Los sujetos beneficiarios del presente régimen, al practicar la liquidación del impuesto a las ganancias, podrán deducir del balance impositivo, los gastos provenientes de la inversión en investigación aplicada, innovación, ensayos y desarrollos de planta piloto que se vinculen en forma directa a la industrialización del litio, con los siguientes alcances:

- a) El cien (100) por ciento, durante los primeros cinco (5) años calendario desde la entrada en vigencia de la ley.
- b) El setenta y cinco (75) por ciento, durante los segundos cinco (5) calendario desde la entrada en vigencia de la ley.
- c) El cincuenta (50) por ciento, durante los terceros cinco (5) años calendario desde la entrada en vigencia de la ley.
- d) El veinticinco (25) por ciento, durante los cuartos cinco (5) años calendario desde la entrada en vigencia de la ley.

**ARTÍCULO 19 – *Deducción del Impuesto a las Ganancias por amortización*** – Asimismo, los sujetos beneficiarios del presente régimen, por las demás inversiones que realicen vinculadas a la industrialización del litio, podrán practicar, como deducción del impuesto a las ganancias, la amortización a partir del período fiscal de habilitación de los respectivos bienes, con los alcances siguientes:

- a) Para inversiones realizadas durante los primeros veinticuatro (24) meses calendario inmediatos posteriores al inicio de la actividad:

- I. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas;
  - II. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: el sesenta por ciento (60%) del monto total de la unidad de infraestructura, en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40%) restante en el ejercicio fiscal siguiente.
- b) Para inversiones realizadas durante los segundos veinticuatro (24) meses calendario inmediatos posteriores a la fecha indicada en el inciso a):
- I. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas;
  - II. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: el setenta por ciento (70%) del monto total de la unidad de infraestructura, en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el treinta por ciento (30%) restante en el ejercicio fiscal siguiente.
- c) Para inversiones realizadas durante los terceros veinticuatro (24) meses calendario inmediatos posteriores a la fecha indicada en el inciso a):
- I. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: en cuatro (4) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
  - II. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: el ochenta por ciento (80%) del monto total de la unidad de infraestructura, en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el veinte por ciento (20%) restante en el ejercicio fiscal siguiente.

**ARTÍCULO 20 – Saldo técnico de IVA favorable al contribuyente** – El Impuesto al Valor Agregado que por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital o la realización de obras de infraestructura destinados o afectados íntegramente a la industrialización del litio en los términos de la presente ley, les hubiera sido facturado a los responsables del gravamen, luego de transcurridos como mínimo TRES (3) períodos fiscales contados a partir de aquel en el que se hayan realizado las respectivas inversiones, les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos o, en su defecto, les será devuelto, en ambos casos en el plazo que establezca la reglamentación. Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad. Cuando los bienes a los que se refiere este artículo se adquieran en los términos y condiciones establecidos por la Ley 25.248, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra sólo podrán computarse a los efectos de

este régimen luego de transcurridos como mínimo TRES (3) períodos fiscales contados a partir de aquel en que se haya ejercido la citada opción.

**ARTÍCULO 21 – Excepciones** – No será de aplicación lo establecido en el artículo anterior cuando al momento de la solicitud de acreditación o devolución, según corresponda, los bienes de capital no integren el patrimonio de los titulares del proyecto. No podrá realizarse, la acreditación prevista en este régimen contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agentes de retención o de percepción. Tampoco será aplicable la referida acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica. A efectos de este régimen, el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las inversiones a que hace referencia el artículo anterior se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

**ARTICULO 22 – Derechos de importación** – Los inscriptos en este régimen estarán exentos del pago de derechos de importación y todo otro derecho, gravamen, arancel y de la tasa estadística de aduana, en un todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 y concordantes de la Ley N° 24.196.

**ARTICULO 23 – Derechos de exportación** – Los inscriptos en el presente régimen estarán exentos del pago de los derechos de exportación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la exportación de bienes, partes o elementos componentes de dichos bienes que contengan litio como materia prima, cuyo valor agregado en origen local, sea igual o superior al cincuenta (50) por ciento del costo directo de extracción del litio en estado de sustancia mineral o compuesto, según la metodología de cálculo prevista en el artículo 13 del presente régimen.

**ARTÍCULO 24 – Cupo fiscal anual** – Establécese un cupo fiscal anual de veinte mil millones de pesos (\$ 20.000.000.000) para ser aplicado al régimen establecido por la presente ley, del que se atribuirán hasta el cincuenta (50) por ciento al tratamiento impositivo previsto en los incisos a) y b) del artículo 17; hasta el treinta (30) por ciento al tratamiento impositivo previsto en el inciso f) del dicho artículo; y hasta el veinte (20) por ciento al tratamiento impositivo previsto en el inciso e) del mismo artículo; los que se asignarán de acuerdo con el mecanismo de concurso que establezca la autoridad de aplicación, la que fijará las pautas a considerar a los efectos de la elegibilidad de los proyectos. Dicho mecanismo deberán contemplar una fase técnica y una fase económica.

**ARTÍCULO 25 – Extensión de régimen a las industrias de aplicación –**

Facultase a la autoridad de aplicación a extender los beneficios promocionales previstos en el artículo 17, incisos a), b), e) y f) de la presente ley a los proyectos de inversión para la fabricación de bienes dentro del territorio nacional, en las provincias con yacimientos de litio, que utilicen como fuente de energía para su funcionamiento a productos resultantes de la industrialización promocionada del litio, con los requisitos del régimen promocional del presente capítulo y demás alcances que determine la reglamentación, pudiendo aplicar hasta un diez (10) por ciento del cupo fiscal del artículo 24 precedente y por el plazo que determine en función de la evaluación técnica y económica de cada proyecto, sin que pueda exceder en ningún caso los cinco (5) años desde la adopción del proyecto a promocionar.

**CAPITULO V**

**DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS**

**ARTÍCULO 26 – Fiscalización y control –** La autoridad de aplicación tendrá amplias facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios que deriven del régimen establecido por esta ley e imponer las sanciones pertinentes frente al incumplimiento de sus disposiciones. A tales efectos, la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta el tipo de proyecto de que se trate, fijará el plazo en que deberán ser cumplidas las previsiones del proyecto y dispondrá la modalidad, frecuencia y todo otro aspecto relativo al control de cumplimiento.

**ARTICULO 27 – Supuestos de incumplimiento –** A los fines de la presente constituyen incumplimiento las siguientes conductas:

- a) Falsificar las informaciones presentadas bajo declaración jurada;
- b) Omitir la presentación de las declaraciones juradas, vencido el plazo legal establecido y aquel que fijare la intimación que curse la autoridad de aplicación;
- c) Omitir información, entrega de documentación u otras obligaciones que le fueran requeridas por la autoridad de aplicación, en virtud de las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamentación o de las normas complementarias y/o aclaratorias que ésta dice vencidos los plazos

legales establecidos o aquellos que fijare la intimación que curse la autoridad de aplicación;

- d) Reticencia en exhibir libros, información, documentación y/o comprobantes que le fueran requeridos por la autoridad de aplicación, en virtud de las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamentación o de las normas complementarias y/o aclaratorias que ésta dicte, vencidos los plazos legales;
- e) Desafectar los bienes de capital, partes, accesorios e insumos introducidos al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes establecida por el artículo 17 inc. , para destinarlo a actividades no mineras, sin haber dado cumplimiento a los requisitos de desafectación establecidos por la presente ley.

**ARTICULO 28 – Sanciones** – Los incumplimientos previstos en el artículo anterior, darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas a continuación, sin perjuicio de las que pudieran corresponder de conformidad con las disposiciones de la legislación impositiva, cambiaria, aduanera y penal:

- a) Caducidad de la inscripción y de los beneficios otorgados al momento de la comisión de la infracción, en virtud de los incumplimientos descritos en los incisos a) y b) del artículo 26 de esta ley; siendo asimismo de aplicación ante el incumplimiento descrito en el inciso e) en situaciones de reincidencia o atendiendo a la gravedad de la infracción.
- b) Suspensión de uno (1) a cinco (5) años en los beneficios previstos en el artículo 21 de la ley 24.196, por el incumplimiento descrito en el inciso e) del artículo 26 de esta ley, sin perjuicio del pago de los gravámenes adeudados.
- c) Suspensión de uno (1) a cinco (5) años en los beneficios previstos por en esta ley, con causa en los incumplimientos descritos en el inciso c) del artículo 26, en situaciones de reincidencia.
- d) Multas graduables según la gravedad y reiteración de la infracción desde pesos cincuenta mil (\$ 50.000) hasta pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000), en virtud de los incumplimientos descritos en los incisos c) y d) del artículo 26 de esta ley.

La graduación de la sanción atenderá a la gravedad del incumplimiento y la situación de reincidencia en la comisión de la infracción.

La Autoridad de Aplicación determinará los procedimientos para la aplicación de las sanciones dispuestas en el presente artículo.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 29 – Adhesión provincial** – La presente ley será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente mediante el dictado de una Ley, las que deberán designar un organismo provincial que tendrá a su cargo el cumplimiento de los procedimientos, plazos y otros recaudos que establezca la autoridad de aplicación, como también coordinar las funciones, servicios, programas y acciones de los organismos provinciales vinculadas al fomento y desarrollo integral y sustentable de la cadena de valor del litio.

**ARTÍCULO 30 – Vigencia. Reglamentación** – La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días desde su promulgación.

**ARTÍCULO 31 – De forma** – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa tiene por objeto establecer un plan nacional para el desarrollo integral y sustentable de la cadena de valor del litio, junto con un paquete de beneficios promocionales tendientes a favorecer la industrialización de este mineral tan importante para nuestro país, y principalmente para el crecimiento de las áreas más postergadas de las provincias de Catamarca, Jujuy y Salta, donde están localizadas sus mayores reservas y donde se están ejecutando, desde hace ya algunos años, proyectos y emprendimientos muy ambiciosos para su aprovechamiento sustentable.

Nuestro país atesora una de las más importantes reservas comprobadas de sales de litio del mundo. Las mencionadas provincias del noroeste argentino son particularmente ricas en este mineral, ya que cuentan con prácticamente la totalidad de los recursos cuantificados en Argentina, lo que convierte a esta región en un centro estratégico para el aprovechamiento integral y sustentable del litio, como así también para el desarrollo de una política pública que promueva, por medios apropiados, su industrialización dentro del territorio de las provincias donde se encuentran las aguas salinas que lo contienen.

En lo que respecta a la cantidad del recurso, la situación no es menos alentadora, ya que según el más reciente informe del Servicio Geológico de los Estados Unidos (USGS), publicado en enero de 2018, Argentina encabeza el elenco de países que cuentan en su territorio con este recurso estratégico, seguida de cerca por Bolivia y Chile, que juntas conforman el famoso “triángulo del litio”, en alusión al área geográfica donde se concentran las mayores reservas mundiales de este mineral.

En virtud de las grandes y sostenidas inversiones que se vienen realizando en exploración y explotación de este singular mineral, junto con un marco jurídico propicio para el desarrollo de tales inversiones, la distribución mundial de recursos identificados en los principales países productores ha evolucionado en los tres últimos años favorablemente para la Argentina, tal como lo ilustra la tabla siguiente:

| PAISES    | Año 2015     | Año 2016     | Año 2017     |
|-----------|--------------|--------------|--------------|
| Argentina | 6.500.000 tn | 9.000.000 tn | 9.800.000 tn |
| Bolivia   | 9.000.000 tn | 9.000.000 tn | 9.000.000 tn |
| Chile     | 9.000.000 tn | 7.500.000 tn | 8.400.000 tn |
| China     | 5.400.000 tn | 7.000.000 tn | 7.000.000 tn |
| Australia | 1.700.000 tn | 2.000.000 tn | 5.000.000 tn |
| Canadá    | 1.000.000 tn | 2.000.000 tn | 1.900.000 tn |

Por otra parte, es importante destacar el crecimiento de la demanda del litio como recurso energético y el posicionamiento estratégico que tiene nuestro país en este campo para lograr su aprovechamiento integral y sustentable, que necesariamente involucre la industrialización local, es decir en las provincias donde se encuentran los reservorios del mineral.

El marco de oportunidad para lograr este gran objetivo tiene una mirada amplia y de largo plazo, que considera la tendencia creciente e irreversible hacia una cultura de uso y consumo más sostenible, responsable y cuidadosa de los recursos naturales y del impacto ambiental que trae aparejada su utilización, visión que nos permite avizorar en el litio y sus aplicaciones una fuente de energía limpia, relativamente abundante y noble, cualidades que lo emparentan con las energías renovables, también de desarrollo creciente y promisorio en nuestro país y en el mundo por iguales consideraciones.

Gracias a sus singulares propiedades físicas y químicas, se ha logrado el desarrollo de baterías que pueden almacenar mayores densidades de energía y ser cada vez más livianas, allanando el camino para un nuevo segmento de la demanda, de enormes dimensiones, como ser la fabricación de automotores impulsados con energía eléctrica, en reemplazo o combinado con el uso de los combustibles hidrocarbúricos.

En efecto, ya desde principios del nuevo milenio, en el contexto de la preocupante escasez de combustibles derivados del petróleo, la industria automotriz mundial

viene apostando por el desarrollo, adopción y comercialización de vehículos con motores eléctricos basados en la tecnología de las baterías de iones de litio, que posibiliten reducir la dependencia energética de los hidrocarburos y a la vez disminuir la emisión de gases contaminantes.

Dado que la explotación del recurso en sus formulaciones actuales más difundidas en nuestro país, como ser el carbonato e hidróxido de litio, es una actividad encaminada y que avanza con firmeza, consideramos que para lograr un aprovechamiento integral y duradero del recurso litio es oportuno estimular la inversión en investigación, desarrollo tecnológico y fundamentalmente para la industrialización del litio y sus derivados.

De allí que la presente iniciativa apunta estrictamente a crear condiciones jurídicas que atraigan y favorezcan nuevas inversiones dirigidas al propósito de integrar el mayor desarrollo posible de la cadena de valor del litio, en nuestro país y puntualmente, en las provincias que atesoran este valioso recurso, sin descuidar la necesidad de intensificar los incentivos a la investigación y desarrollo tecnológico.

En este sentido se otorgan una serie de beneficios tributarios a los proyectos de inversión que representen mayor agregado de valor en origen local, como puede ser, por ejemplo, la fabricación de baterías de ion litio para autos eléctricos. Es decir, se apuesta a promocionar mayores inversiones a las ya realizadas o en curso de realización en los emprendimientos actuales destinados a la extracción y procesamiento de sales de litio o sus compuestos.

Asimismo, también se considera en el proyecto la posibilidad de ampliar los beneficios promocionales a los proyectos de inversión para la radicación e inserción de productos en el mercado interno de las denominadas industrias de aplicación tales como las que fabrican bicicletas o autos eléctricos, que utilicen baterías de litio para la acumulación de energía. Para ello se faculta a la autoridad de aplicación a adecuar los alcances y limitaciones que mejor convengan al objetivo de régimen de promocional de la industrialización del litio que propiciamos, en términos de duración y cuantía del beneficio, debiendo para ello considerar detenidamente en cada proyecto la potencialidad de expansión del consumo y el consiguiente costo tributario por sustitución de unos bienes por otros, entre otros impactos.

Una vez más, hacemos un renovado compromiso de trabajar por una argentina unida, y lo hacemos con la visión antes mencionada y fundamentalmente con la convicción de apostar por una economía productiva genuina, que estimule a las fuerzas de la producción y del trabajo, como principales factores para alentar la

generación, crecimiento y distribución de riqueza en los lugares de menor desarrollo relativo.

Así estaremos acercándonos cada vez más al cumplimiento cabal de la manda constitucional que deposita en el Congreso Nacional la potestad de *“Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio...”* mediante *“...políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones.”*

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares que me acompañen con su voto para la aprobación de la presente iniciativa.